

# UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES NO PUEDEN  
BENEFICIARSE DE LOS INCREMENTOS PENSIONARIOS DE LOS  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

AUTOR:

**Bachiller: VIZCACHO CHAMBILLA GABRIELA MAYLIN**

Asesor  
ALBERTO VELARDE RAMIREZ

LIMA – PERÚ

2019

# Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 08-mar.-2024 2:36 p. m. -05

Identificador: 2315423226

Número de palabras: 6846

Entregado: 1

Índice de similitud

25%

Similitud según fuente

Internet Sources:	25%
Publicaciones:	N/A
Trabajos del estudiante:	27%

LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES NO PUEDEN BENEFICIARSE DE LOS INCREMENTOS

PENSIONARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Por 4% match (Internet desde 19-ago.-2021)  
Gabriela Maylin Vizcacho  
Chambilla

<https://vbook.pub/documents/ca20200601pdf-92q3qjdgp4op>

4% match (Internet desde 15-oct.-2018)

<https://legis.pe/wp-content/uploads/2016/07/Descarga-en-PDF-la-CAS.-N%C2%BA-1737-2015-TACNA.pdf>

4% match (Internet desde 09-abr.-2018)

<http://www.munizlaw.com/Normas/2015/Abril/30-04-15/SENTENCIA%20EN%20CASACI%C3%93N.pdf>

3% match (Internet desde 24-sept.-2021)

<https://vbook.pub/documents/jurisprudencia-laboral-r2re1dmrlvw6>

3% match (Internet desde 27-ago.-2021)

<http://docplayer.es/32063159-Ley-de-presupuesto-del-sector-publico-para-el-ano-ley-n-26268.html>

2% match (Internet desde 08-mar.-2022)

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/maestriaderechodeltrabajo/wp-content/uploads/sites/471/2021/08/3.-Pensiones-Reforma-y-Jurisprudencia.pdf>

2% match (Internet desde 12-dic.-2020)

<https://qdoc.tips/guia-1-derecho-laboral-y-previsional-en-la-constitucion-pdf-free.html>

2% match (Internet desde 26-jul.-2021)

[http://www.aele.com/system/files/archivos/analab/05.06\\_AL\\_2.pdf](http://www.aele.com/system/files/archivos/analab/05.06_AL_2.pdf)

2% match (Internet desde 30-may.-2021)

<https://1library.co/document/yneloxky-derecho-acceso-informacion-publica-cultura-secreto-entidades-publicas.html>

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL "LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES NO PUEDEN BENEFICIARSE DE LOS INCREMENTOS PENSIONARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS" PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO AUTOR: Bachiller: VIZCACHO CHAMBILLA GABRIELA MAYLIN LIMA – PERÚ 2019 DEDICATORIA A mis progenitores, ejemplo de vida y trabajo. AGRADECIMIENTO A todos mis compañeros y profesores de la Facultad de derecho por su apoyo

## **DEDICATORIA**

A mis progenitores, ejemplo de vida y trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A todos mis compañeros y profesores de la Facultad de derecho por su apoyo incondicional.

## ÍNDICE

Índice.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	7

### CAPITULO I

#### MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas.....	9
1.2. Marco legal.....	10
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....	14

### CAPITULO II

#### CASO PRACTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	19
2.2. Síntesis del caso.....	19
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	20

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	29
-----------------------------------	----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
--------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>34</b>
-----------------------------	-----------

<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>35</b>
-------------------------	-----------

<b>ANEXOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.....</b>	<b>36</b>
--	-----------

Anexo 1.- Sentencia de primera instancia

Anexo 2.- Sentencia de segunda instancia

Anexo 3.- Sentencia de la Corte Suprema

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito analizar un caso judicial en donde no se advierte que la reforma constitucional en materia pensionaria, zanjó, definió y cerró definitivamente el acceso de nuevos trabajadores al régimen del Decreto Ley 20530, asimismo, dictó nuevas reglas para quienes ya pertenecían a dicho régimen.

Cabe precisar que la reforma constitucional también supuso la sustitución de la tesis de los derechos adquiridos por la de los hechos cumplidos, lo cual implicó, como hemos mencionado, un cierre definitivo del régimen del Decreto Ley 20530 y la sujeción de los trabajadores y los pensionistas a las nuevas reglas de aplicación inmediata, entre las que podemos encontrar: los reajustes, los topes y la no nivelación.

Bajo ese contexto, diferentes dispositivos han definitivo y restringido los alcances de las nivelaciones y reajustes. Así tenemos que los incrementos remunerativos otorgados mediante el Decretos de Urgencia N° 037-94, sólo correspondería al personal activo como cesante de la Administración Pública.

En efecto, el Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que el incremento se otorga sólo a servidores de la administración pública - Decreto Legislativo N° 276 (régimen laboral público), consecuentemente a cesantes que hayan sido servidores públicos y también a aquellos que tienen regímenes propios de carrera (educación, salud, seguridad nacional, servicio diplomático, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público).

**Palabras claves:** pensión, seguridad social, fondo de intangibilidad, hechos cumplidos, funcionarios públicos.

## INTRODUCCIÓN

En el presente proceso judicial el representante de los demandantes pretende una nivelación o incremento de las pensiones conforme al Decreto Urgencia N° 037-94 TR, sin embargo, dicho extremo demandado no se ajusta al sentido normativo de dicho dispositivo legal, dado que existen normas que prohíben la aplicación de dicha norma y sus incrementos a los ex trabajadores de empresas públicas que pertenecen al régimen de la actividad privada.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 2° que no están comprendidos en la Carrera Administrativa, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta cualquiera sea su forma jurídica.

Es preciso advertir que todo acto mediante el cual se reincorpora a un empleado sujeto del régimen laboral de la actividad privada al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, no está destinado a que dicho empleado se le considere en adelante como servidor público sujeto al régimen de la actividad privada (salvo la acumulación de servicios de la actividad pública). Además, en esta línea es conveniente traer a colación la Décima Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 070-98-EF ya citado, que a la letra dice: " Las denominaciones " servidor público " o " funcionario público " en las normas sobre materia previsional, se refieren a quienes están sujetos al régimen de la actividad pública, no a los comprendidos en el régimen de la actividad privada. "



Es por ello que, para resolver una controversia de esta naturaleza, previamente el Juez debió centrarse en analizar si los demandantes tenían la calidad de trabajadores del régimen de la actividad privada o eran funcionarios, y a partir de ahí, determinar si tenían derecho a la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Cabe precisar que no se puede confundir el régimen laboral con el régimen previsional ya que ambos conceptos pertenecen a campos distintos. En otras palabras, no se puede pretender que los beneficios reconocidos a los servidores públicos por las normas que regulan sus labores, se apliquen a los empleados de la actividad privada; o dicho de otro modo, las personas que son reincorporadas al Régimen de pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, solamente tienen el beneficio que dispone el mencionado Decreto Ley, más no otros propios de los que corresponde a la carrera administrativa; como sería el caso analizado para el otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Antecedente Legislativos. Fuentes normativas

Es importante precisar que las prestaciones previsionales se incorporaron en nuestro país a mediados del siglo XIX, las mismas que estaban dirigidas a beneficiar con dos colectivos concretos: los militares y los empleados públicos. Para el caso de los empleados públicos, se estableció la Ley de Goces, Jubilación, Cesantía y Montepío, la misma que fue expedida el 22 de enero de 1850.

Desde principio del siglo XX se fue ampliando la cobertura previsional, para ello se incorporó nuevos beneficiarios y nuevas contingencias. En un primer momento se incorporó a los obreros en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, para luego comprender a los obreros y empleados, incluyendo como contingencias la enfermedad, la vejez, invalidez y la sobrevivencia.

Cabe precisar que la Constitución de 1920 fue la primera constitución que abordó esta protección, posteriormente fue la Constitución de 1933 la que tomó la posta.

Desde principios de la década de los noventa del siglo pasado, el Estado ha concentrado la gestión y administración del sistema previsional. Este sistema ha estado basado en dos campos: salud y pensiones.

Dentro del sistema de pensiones ha existido regímenes generales y especiales, como ejemplo de un régimen especial encontramos al Decreto Ley 20530. Este régimen fue concebido como régimen cerrado, únicamente aplicable a los trabajadores públicos que ingresaron hasta el 11 de julio de 1962, los demás trabajadores, es decir aquellos que ingresaron después de aquella fecha debieron incorporarse al régimen general. Sin embargo, a pesar su concepción original, el citado régimen fue varias veces abierto por ley e interpretaciones administrativas y jurisdiccionales.

## **1.2. Marco Legal**

### **Constitución Política del Perú**

Cabe precisar que Ley 28389, reformó los artículos 11°, 103° y primera disposición final y transitoria de la Constitución de 1993. Esta Ley dice textualmente en el artículo 2° lo siguiente:

“Modificación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Sustitúyese el texto del artículo 103° de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.".

En el artículo 3° de la misma norma, se señala expresamente:

“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. (...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto (...).”.

Esta norma dio origen a la Ley 28449, la misma que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. Esta Ley tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

El artículo 4° de la mencionada Ley 28449, establece claramente que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

De otro lado, importa señalar que la Tercera Disposición Final deroga entre otros dispositivos la Ley N° 23495, lo que quiere decir que esta disposición por aplicación inmediata de la Ley 28449, dejó de tener los efectos durante la fecha que estuvo vigente.

Siendo ello así, es notorio que la Ley ha dejado sin efecto toda nivelación que le pueda corresponder a los Cesantes del Decreto Ley 20530.

Respecto al marco normativo aplicable al caso de autos, debemos señalar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala lo siguiente:

“ A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300)”

El artículo 2° señala por su parte:

“ Otórgase, a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública”

El artículo 3° señala:

“Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el decreto supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente decreto de urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda”

El artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece claramente que:

“No están comprendidos en el presente decreto de urgencia:

(...)

e) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por Conade o Conafi”

Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94 se promulgó con el fin de otorgar una bonificación especial a los servidores de la administración pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar, funcionarios y directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto para 1994 (Ley N° 26268 – Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994).

Se debe tener presente el artículo 3° de la Ley N° 26268, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Ley (...) rige para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguiente:

(...)

d) Volumen 04: Empresas del Estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con la participación directa o indirecta, mayoritaria del estado y corporación nacional de desarrollo-Conade (...)

Para otorgar la Bonificación Especial se debe regular los reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26268. Dicho artículo señala que. “El poder ejecutivo mediante decreto supremo aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueron necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01,02, 05 y 06 y comprenden también a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley N° 4916 (...)

Así, de una interpretación sistemática de las normas detalladas, la Empresa ENAPU S.A al no regular sus reajuste remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26268 y al ser una empresa del estado, que se encuentra comprendida en el volumen 4 y que maneja escalas remunerativas diferenciadas emitidas por la Ex – Conade, es que se encuentra dentro del supuesto de exclusión del otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 (artículo 7° numeral e), pues esta proscripción incluye no sólo a los trabajadores activos de éstos, sino también a sus pensionistas, dado que tanto los beneficios de unos como los otros, se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestas de la empresa estatal.

Finalmente, cabe señalar que VII del Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional (publicado el 1° de setiembre de 2018) ha establecido en el tema 3 tratado lo siguiente:

“Tema 3: Pago de Bonificaciones del Decreto de Urgencia N° 037-94

La bonificación especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94, no es de aplicación a los trabajadores y cesante de las empresas del estado, lo que incluye a aquellas entidades que se encuentran dentro del ámbito de Fonafe”

### **1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero**

#### **Principio de Supremacía Constitucional**

Este principio fija una jerarquía u orden de prelación de normas. En nuestro sistema de fuentes, la Constitución de 1993 se encuentra en el vértice del sistema, siendo el pilar y sustento de todo el ordenamiento jurídico. Siendo esto así, no pueden existir actos administrativos y normas legales que la contradigan. Una expresión de este principio es la facultad que tienen los jueces, pero también los funcionarios públicos, de hacer respetar la plena vigencia de la Constitución, realizando actuaciones que la mantenga incólume.

#### **Derecho a la pensión**

A través del derecho a la pensión se otorga una prestación previsional para hacer frente al cese de la remuneración que el trabajador percibía fruto de la relación laboral, lo cual le permite cubrir las contingencias habituales producto del cese de su actividad productiva. El Estado como ente promotor del principio de economía social de

mercado, debe crear un marco normativo que establezca las condiciones reales, asequibles y razonables para que los trabajadores en edad jubilación puedan cumplir con los requisitos concurrentes para el acceso a las pensiones, en sus diferentes modalidades, ello sin dejar el velar y garantizar el correcto funcionamiento de la entidad encargada de gestionar y administrar los fondos y el otorgamiento de las prestaciones.

En efecto, a pesar de que derecho a la pensión tiene alcance constitucional ello no quiere decir que es un derecho irrestricto e ilimitado, dado que es necesario que el asegurado acredite determinados requisitos legales. De igual forma, no es un derecho que se liquide o se calcule por iniciativa privada, dado que el sistema de cálculo y el monto máximo será determinado por la norma material.

### **Sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Pensiones**

Es nuestro país existe un sistema dual de regímenes de pensiones, dado que tenemos un sistema privado de pensiones y un sistema público, sin embargo, los riesgos de sostenibilidad y cobertura aún continúan. Es por ello que es necesario establecer un marco normativo que lo que proteja, siendo el mejor ejemplo en nuestro país el establecimiento pensiones contributivas y el establecimiento de pensiones máximas.

### **Teoría de los derechos adquiridos**

Según esta teoría, la regla de irretroactividad de la norma, implica continuar aplicando la norma anterior a los derechos ya adquiridos de las relaciones existentes a la fecha de la sucesión normativa. En este sentido, si nos encontramos en situación de disminución de derechos deberá aplicarse la norma en que adquirió el mejor derecho. Por ejemplo, si la pensión se reduce de S/. 1,500 a S/.1,000, el monto que finalmente debería percibir el pensionista sería de S/.1,500.



En definitiva, el escenario en que se mueve esta teoría está en los derechos adquiridos de las relaciones existentes a la fecha en que se produce la sucesión normativa: si se rigen por la antigua norma, habrá irretroactividad; y si se rigen por la nueva, habrá retroactividad.

### **Teoría de los hechos cumplidos**

Según esta teoría se plantea que estamos ante una situación de irretroactividad cuando la nueva norma pasa a regir inmediatamente los hechos no cumplidos de las relaciones existentes, a partir de la oportunidad en que aquella entre en vigencia. La situación es de retroactividad, si los hechos ya cumplidos son revisados en virtud de la norma posterior.

En este sentido, la clave de esta teoría en aplicación de la nueva norma: si recae sobre los hechos no cumplidos de las relaciones existentes, habrá irretroactividad; y si recae sobre los hechos ya cumplidos, habrá retroactividad. Se deberá tener en cuenta para cada teoría cuándo se adquiere un derecho y cuándo se cumple un hecho.

### **Servidor público y trabajador de empresa estatal**

Ambos son trabajadores del Estado; régimen laboral diferentes, en razón de la labor realizada:

Servidor Público: se encarga de realizar una tarea con el fin de generar un bienestar entre la sociedad, principal característica – su tarea está destinada al servicio de la sociedad.

Trabajador de empresa del Estado: una empresa es una persona jurídica independiente, distinta al propio Estado, cuyos objetivos, no son objetivos públicos sino empresariales definidos por la rentabilidad y su objeto social.

La naturaleza de ambos trabajadores es completamente diferente; está dada en función al papel que su empleador (El Estado) cumple.

Los artículos 39° y 40° de la Constitución precisan la diferencia servidor público y trabajador de empresa estatal.

Por su parte el artículo 39° señala que los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la Nación.

Por su lado el artículo 40° señala que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y precisa que no están comprendidos la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

De lo anterior queda bastante claro que los trabajadores de las empresas del Estado no tienen la calidad de Servidores Públicos pertenecientes a la carrera administrativa.

Sobre las Bonificaciones D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, no existe un tratamiento uniforme sobre estos casos.

Cabe precisar que estos incrementos remunerativos otorgados mediante Decretos de Urgencia sólo deberían ser otorgando tanto a personal activo como cesantes de la Administración Pública.

Los D.U. señalan que el incremento se otorga sólo a servidores de la administración pública - Decreto Legislativo N° 276 (régimen laboral público), consecuentemente a cesantes que hayan sido servidores públicos. También a aquellos que tienen regímenes

propios de carrera (educación, salud, seguridad nacional, servicio diplomático, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público).

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1. Planteamiento del caso**

En el caso planteado se discute si es posible incrementar la pensión con la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los trabajadores activos sujetos a la actividad privada y sus pensionistas de cesantía. La entidad pública que administra y gestiona el pago pensiones, sostiene que no es posible el incremento de dicha pensión en la medida que dicha bonificación está orientada únicamente para servidores de la administración pública, regulados por el régimen laboral público establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Ley N° 11377. En este sentido, a criterio de la ONP, quedando descartada la posibilidad que esta bonificación alcance a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 que hayan laborado para las empresas públicas.

#### **2.2. Síntesis del caso**

La demanda planteada por la asociación de pensionistas pretende que se ordene a la entidad demandada (ONP) que cumpla con aplicar a las pensiones de jubilación de sus representados la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 1° de Julio de 1994, más el pago de los devengados e Intereses Legales; pretensión que fue denegada por la entidad al señalar que dicha bonificación sólo se otorga a aquellos empleados que se encuentran sujetos bajo el Régimen de la actividad privada.

### **2.3. Análisis y opinión crítica del caso**

El proceso se inicia con la interposición de una demanda de un grupo de pensionistas, a fin de que se ordene a la entidad demandada cumpla con otorgar la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 a su Pensión de Jubilación, más el abono de los devengados desde el mes de Julio de 1994 e Intereses Legales respectivos. Entre los fundamentos de hecho de la demanda, los demandantes indican que se percibe una Pensión de Jubilación bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, la misma que fue otorgada mediante la Resolución Administrativa. Respecto al Agotamiento de la Vía Administrativa, el demandante solicitó a la Oficina de Normalización Previsional aplicar a su Pensión de Jubilación la citada Bonificación, solicitud que a la fecha no ha sido atendida por la emplazada por lo que considera que se tiene por agotada la vía administrativa.

Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional debidamente representada se apersona al proceso contestando la demanda y argumentando que la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94 es otorgada a los servidores públicos que se encuentran comprendidos bajo el Régimen de la actividad pública, cuyas labores se encontraban reguladas por la Ley N° 11377 actualmente regidos bajo el Decreto Legislativo N° 276, así mismo alega que aquellos empleados que se encuentran sujetos bajo el Régimen de la actividad privada no se les aplicara la citada bonificación, como es el caso de los demandante los cuales laboraron para la Empresa Estatal, en ese sentido lo solicitado no es aplicable al presente caso.

El juez declara saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal valida, se fijaron los puntos controvertidos determinando si procede o no otorgar al demandante la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94, más

el pago de los Devengados e Intereses Legales, se admiten los medios probatorios de la parte demandante y la parte demandada, quedando el expediente expedito para emitir sentencia.

Conforme a lo expuesto por las partes en el proceso y atendiendo a la documentación que obra en autos, se aprecia que la controversia a dilucidar se circunscribe en determinar si es que el demandante, ex trabajador de una empresa estatal le corresponde la aplicación de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 037-94, en su Pensión de Jubilación.

Cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de julio de 1994, se dictó considerando conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del Marco del Presupuesto aprobado para el año 1994. Así se estableció:

En su Artículo 2º: “Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala número 11 del Decreto Supremo número 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales...”.

Asimismo, en el Artículo 3° se dispone: “Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda.”

Mientras que en el Artículo 7° se precisa: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia:

- a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas.
- b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública.
- c) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación.
- d) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s.19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559.
- e) El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI. (Énfasis agregado)

Por otro lado es oportuno indicar lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 26268 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1994”.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, tienen vigencia para el ejercicio presupuestal 1994 y son complementarias a la Ley N°. 26199 Ley Marco del Proceso Presupuestario y a las Leyes de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento del Sector Público. Asimismo, rige para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguientes”:

a. Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos representativos de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República y Tribunal de Garantías Constitucionales.

b. Volumen 02: Gobiernos Regionales, que comprende los pliegos presupuestarios de los gobiernos regionales y sus instituciones públicas y empresas, así como las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao.

c. Volumen 03: Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y Distritales y de las entidades y empresas municipales.

d. Volumen 04: Empresas del estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo –CONADE

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

El Tribunal Constitucional, apartándose de los precedentes emitidos con anterioridad



respecto al tema materia de la demanda, emitió la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, que constituye precedente vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Refiere en ella que, con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de Urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

De esta manera, habiendo realizado el análisis de cada una de las normas pertinentes, llegó a concluir en el fundamento diez: “10. En virtud del Decreto de Urgencia número 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de

Urgencia N.º 037-94.

Precisa en el fundamento 11 que, “No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias Escalas Remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

De acuerdo a las normas glosadas y lo discernido por el Tribunal Constitucional, se tiene que la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, ha sido prevista para aquellos servidores y cesantes de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, comprendidos en las escalas remunerativas establecidas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; bonificación que se otorga dentro del Marco del Presupuesto Anual.

Cabe precisar que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue creado para establecer las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, es decir, dicha norma fue creada para reglamentar los niveles remunerativos del personal comprendido en las disposiciones de la Ley de la carrera administrativa. Siendo el Decreto Legislativo N° 276 la norma que regula el régimen de la Carrera Administrativa.

El referido Decreto Legislativo en su artículo 2° establece que “No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las Empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.”

De lo expuesto se colige que, están comprendidos en las escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, más no el personal bajo el régimen laboral de la actividad privada.

De acuerdo a lo expuesto, la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 comprende a los servidores públicos que se rigen por las disposiciones de la Ley de la carrera administrativa, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas reguladas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En el presente caso se ha verificado que los pensionistas fueron trabajadores de una Empresa Estatal, que se encontraba sujeta al Régimen Laboral de la actividad privada.

A mayor abundamiento el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgó una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala número 11 del Decreto Supremo número 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales. Al respecto tenemos que los demandantes cuando cesaron ocuparon una CATEGORÍA Y NIVEL que no contempla el referido Decreto Supremo que establece las Escalas y Niveles Remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, razón más por la que no puede corresponderle el otorgamiento de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94.

En este sentido, si bien es cierto el pago de la bonificación otorgada por el D.U. 037-94, es en su artículo 3, dispuso que la misma fuera percibida por los pensionistas comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, también es cierto que para el caso de los pensionistas de la Asociación demandante deben tenerse en cuenta las escalas remunerativas del personal activo de su ex empleadora EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS ENAPU S.A., a las fechas en que los citados Decretos de Urgencia fueron expedidos, habiéndose aprobado estas en función de lo dispuesto por Conade (dado que la Ley 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, delimita como sus integrantes a las Empresas Estatales y el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo el CONADE el organismo encargado de definir la competitividad y racionalización de las escalas salariales y de remuneraciones del personal bajo su ámbito, conforme el artículo 55 concordante con el literal a) del artículo 57); por lo que estando a tal circunstancia, no resultaba procedente a la fecha de emisión de tal Decreto de Urgencia, que el incremento dispuesto por el mismo pudiera recaer

sobre los pensionistas que tuvieran como referente las remuneraciones del régimen laboral de la actividad privada; tal observación se corrobora con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 7 del referido Decreto de Urgencia; que dispuso que no se encontraban comprendidos en su ámbito el personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado; además esto resultaba congruente con lo señalado por el artículo 1 del referido Decreto de Urgencia; por otra parte es de advertir que si bien el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia dispuso que los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirían la bonificación materia de demanda, en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495; dada la base de cálculo sobre la cual se aplicarían los porcentajes dispuestos por los referidos Decretos de Urgencia para obtener las bonificaciones correspondientes, sólo podían ser entendidas si se considerase que tal base de cálculo corresponde a las remuneraciones percibidas por los servidores y funcionarios públicos sujetos al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo 276, sin embargo no es esta la situación de los integrantes de la demanda, al haber sido trabajadores de una empresa pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

**Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-1996-I/TC.**

**Lima, 23 de Abril de 1997**

El Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución en su versión original adoptó la teoría de los hechos cumplidos como regla de aplicación para todo el sistema jurídico y los derechos adquiridos como excepción para el ámbito pensionario.

En efecto, el TC ha precisado que la Constitución regula una situación de excepción que permite que un conjunto de normas sean aplicadas ultraactivamente, por reconocimiento explícito de la norma constitucional, un colectivo determinado de personas, lo cuales se les permite mantener sus derechos originados al amparo de una ley anterior, aún que esta haya sido expulsada del ordenamiento jurídico

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció dos precisiones importantes: qué es un derecho adquirido y cuándo se produce la adquisición de un derecho. Respecto de los primero, sostiene que tales derechos son los que han sido incorporados en el patrimonio jurídico de los pensionistas, es decir que han entrado en nuestro dominio y pueden ser privados arbitrariamente.

De este modo, la antigua norma se aplicará solo a los trabajadores que, aun cuando se encuentren laborando, reúnan los requisitos para adquirir la pensión. Tratándose de la

mejora de la pensión ya percibida, se estableció como criterio desde qué momento se adquiere el derecho a la pensión nivelable

La Corte Suprema de la República ha tenido dos criterios diametralmente opuestos, los mismos que se dieron en dos Plenos Supremos - Cambio de criterio.

**En el IV Pleno (publicado en El Peruano el 13.05.2016)** los Jueces Supremos de las Salas de Derecho Constitucional acordaron que no corresponde el otorgamiento de las referidas bonificaciones a pensionistas de empresas con participación estatal bajo la administración de FONAFE (Caso pensionistas de ENAPU, CPV por ejemplo).

**En el VI Pleno (publicado en El Peruano el 21.12.2017)** varían su posición y acuerdan que, en principio, si corresponde el pago de las bonificaciones a los pensionistas que hayan cesado bajo el régimen de la actividad privada siempre y cuando no hayan percibido incrementos vía Convenio Colectivo o normas especiales.

Artículo 116° de la LOPJ señala que los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad.

Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales elaborada por el Centro de Investigaciones Judiciales y aprobada por el Consejo Ejecutivo señala que los Plenos constituyen reuniones de Magistrados de una misma especialidad orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional.

Sobre los efectos de los acuerdos adoptados por el Pleno, la Guía Metodológica, expresamente indica que no poseen fuerza vinculante para la resolución de un caso en particular; sin embargo, orientan a los Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, a efectos de poder tener predictibilidad en las decisiones judiciales.

Queda claro que en los Plenos Jurisdiccionales los magistrados no ejercen función jurisdiccional, lo acordado en el pleno jurisdiccional no constituye un precepto de obligatorio cumplimiento; sin embargo, si orientaría a los Magistrados al momento de emitir una Resolución.

#### **Casación N° CAS. N° 2086-2014 ICA**

Sobre la bonificación D.U. N° 037-94, si existe pronunciamiento favorable emitido por la Corte Suprema en la Casación N° CAS. N° 2086-2014 ICA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.04.2015. Dicha Casación señala que el D.U. N° 037-94 tiene como finalidad otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, activos y cesantes.

La Casación añade que el fundamento para otorgar la Bonificación Especial - D.U. N° 037-94, es el artículo 23° de la Ley N° 26268, que establece que el Poder Ejecutivo mediante D.S. aprueba las escalas remunerativas y regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01, 02, 05 y 06 y comprenden también a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley No. 4916.



Se excluye a los trabajadores de los organismos que pertenezcan al volumen 04 que corresponde a: *“Empresas del Estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo CONADE.”* (ver artículo 3° de la Ley N° 26268).

La Corte Suprema concluyó que a los trabajadores y pensionistas del Banco de la Nación no les corresponde percibir la Bonificación Especial - D.U. N° 37-94, por no regularse sus reajustes remunerativos con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26268.

Similar criterio puede aplicarse a los procesos de la ONP (Cesantes de empresas del Estado).

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

### CONCLUSIONES

1. El beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94, lo perciben sólo los servidores públicos que se encuentren bajo el régimen de la actividad pública, cuyas labores se encontraban reguladas en su momento por la Ley N° 11377 y hoy por el Decreto Legislativo N° 276, además de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Siendo ello así, es fácil determinar que la bonificación personal por concepto Bonificación no es aplicable a los empleados bajo el régimen de la actividad privada, cuyas labores se encontraban reguladas en su momento por la Ley N° 4916 y en la actualidad por el Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
2. En líneas generales, el Decreto Legislativo N° 276 es la Ley de Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público cuyo artículo 2° expresa que no están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma ninguna de dicha ley, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta cualquiera sea su forma jurídica.

## **RECOMENDACIONES DEL CASO**

- a) Con la finalidad de no generar falsas expectativas a los futuros pensionistas que laboran en la Empresas del Estado bajo las condiciones anteriormente descritas, considero que el Departamento o Oficina de Recursos Humanos de la empresas del estado, deberían impartir talleres informativos a los futuros cesantes para indicarles claramente cuáles son los beneficios que se obtienen a la fecha de cese y cuál es realmente la estructura pensionaria que le corresponde, ello ayudaría mucho a reducir litigiosidad de los procesos previsionales, dado que actuamente existen abogados inescrupulosos que prácticamente obligan a litigar a los cesantes durante procesos largos y tediosos, sin obtener ni un resultado favorable.

## REFERENCIA

- ANACLETO GUERREO, Víctor  
1998 Manual de Seguridad Social. Lima: Editorial San Marcos
- ALCANTARA, Elsa  
1979 La seguridad social en el Perú. Lima: Celats
- CASTILLO, Luís  
2008 Derechos fundamentales y procesos constitucionales. Lima: Editorial Jurídica Grijley
- GOMEZ, Francisco  
2012 Derecho Previsional y de la Seguridad Social. Lima: Editorial San Marcos
- GONZALES HUNT, César  
2017 El derecho a la seguridad social. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- NEVES MUJICA, Javier  
2016 Pensiones. Reforma y jurisprudencia. Lima: Fondo Editorial PUCP.

## ANEXOS



420190221962017191145001211000204

Número de Digitalización  
0000018412-2019-ANX-SU-DC

**NOTIFICACION N°22196-2019-SU-DC**

EXPEDIENTE 19114-2017-0-5001-SU-DC-01 INSTANCIA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
RECURSO CASACION : 19114-2017 PROCEDENCIA CSJ LIMA

N°PROC. 05901-2013 N°ORIGEN 05901-2013  
SALA DE PROC. 5TA SALA LABORAL DE LIMA JUZ. DE ORIGEN 30° JUZGADO LABORAL (PREVISIONAL)

DEMANDANTE : LA ASOCIACION NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA EMPRESA NACION DE PUERTOS ENAPU S.A.

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

DESTINATARIO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL (DEMANDADO)

DIRECCION : **Direccion Electronica - N° 188 - / /**

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 06/06/2018 a Fjs : 4

SE ADJUNTA COPIA DE LA EJECUTORIA SUPREMA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION.

7 DE MARZO DE 2019

EREYES

ROSMARY CERRON BANDINI  
SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19114-2017**  
**LIMA**  
Bonificación Especial dispuesta  
en el Artículo 3 del Decreto de  
Urgencia N°037-94  
PROCESO ESPECIAL

Lima seis de junio de dos mil dieciocho.-

**VISTOS y, CONSIDERANDO:**

**Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha 03 de abril de 2017 de fojas 443, interpuesto por la **Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A.**, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de octubre de 2016, de fojas 429 que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2014, de fojas 365, que declaró infundada la demanda; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1, del inciso 3) del artículo 35°, así como el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

**Segundo.** El Ordenamiento Procesal señala requisitos de forma y fondo que tiene que cumplir todo recurso de casación, así el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación: *“La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*.

**Tercero.** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, es decir: **i)** Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19114-2017**

**LIMA**

Bonificación Especial dispuesta  
en el Artículo 3 del Decreto de  
Urgencia N°037-94  
PROCESO ESPECIAL

plazo previsto por la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y iv) El recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.

**Cuarto.** En cuanto al **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se verifica que el recurrente ha dado cumplimiento, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa, al haber interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, según se aprecia de fojas 381. Asimismo, respecto al requisito previsto en el inciso 4) del citado dispositivo, se advierte que el mismo ha solicitado como pedido casatorio que la Sentencia de Vista sea revoque, siendo así, este requisito ha sido cumplido.

**Quinto.** En cuanto a las causales de casación previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil la parte impugnante denuncia como causales: i) ***La indebida aplicación de la regla de exclusión contenida en el artículo 7° del Decreto de Urgencia N°037-94,*** refiere que la Sala Superior incurre en error en señalar que el personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI se encuentran excluidos de percibir este beneficio, lo cual no resulta aplicable al presente caso ya que los demandantes son pensionistas de la Empresa Enapu S.A. Personal cesante de la Administración Pública cuyo derecho pensionario se regula conforme a ley N° 23495 es decir conforme a régimen del Decreto Ley N°20530. Es decir la norma es clara puesto que la regla de la exclusión está dirigida al personal que presta servicios en los gobiernos locales y no a los pensionistas. ii) ***La aplicación de la norma en sus propios términos,*** precisa que el Decreto de Urgencia N° 037-94 es una norma autoaplicativa por cuanto no requiere de ninguna actividad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19114-2017**

**LIMA**

**Bonificación Especial dispuesta  
en el Artículo 3 del Decreto de**

**Urgencia N°037-94  
PROCESO ESPECIAL**

administrativa posterior sino tan solo acreditar el estatus subjetivo previsto en la norma, además que el dispositivo legal surte efectos jurídicos inmediatamente a la entrada en vigencia sin interpretación alguna sino simple aplicación de la norma.

**Sexto.** La argumentación antes descrita no puede prosperar porque adolece de claridad y precisión, pues se advierte que su recurso se limita a formular agravios referidos a situaciones fácticas ya evaluadas en la instancia de mérito superior; es decir se circunscribe a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del recurso de casación, tanto más si la Sala Superior ha emitido pronunciamiento luego de la compulsión de los hechos y de la valoración conjunta de la prueba; conforme se observa en los fundamentos sexto a undécimo de la sentencia de vista, con el sustento de que Enapu es una empresa de derecho privado integrante del sector economía y finanzas, cuyo personal percibe escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE por lo que no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de la norma solicitada; en consecuencia, al verificar que la argumentación expuesta en el recurso, no satisface los requisitos previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso planteado resulta improcedente.

Por estas razones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fecha 03 de abril de 2017 de fojas 443, interpuesto por la **Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A.**, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de octubre de 2016, de fojas 429, y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 19114-2017**

**LIMA**

**Bonificación Especial dispuesta  
en el Artículo 3 del Decreto de**

**Urgencia N°037-94**

**PROCESO ESPECIAL**

**Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional  
de Puertos – ENAPU S.A** contra la **Oficina de Normalización Previsional**,  
sobre pago de bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94.  
Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Barrios Alvarado** y los  
devolvieron.-

**S.S.**

**BARRIOS ALVARADO**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**RUBIO ZEVALLOS**

**RODRIGUEZ CHAVEZ**

crb

*C + A*  
*21/04*  
*AR*



420170518632013059011801134000147

NOTIFICACION N° 51863-2017-SP-LA

EXPEDIENTE **05901-2013-0-1801-JR-LA-67** SALA 5° SALA LABORAL - SEDE RIMAC  
RELATOR CASTAÑEDA CHAMORRO VIVIANA AURORA/ SECRETARIO DE SALA LUNA ZAMBRANO, LILIAN PATRICIA  
MATERIA PENSIONES

DEMANDANTE : LA ASOCIACION NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS E I  
DEMANDADO : ONP ,

DESTINATARIO ONP

CASILLA : CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 14749 - / /

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 04/10/2016 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

COPIA DE RES 10(SENTENCIA)(AMBOS LADOS)

*00056349*

**PODER JUDICIAL**  
Gerencia General  
SERVICIO DE NOTIFICACIONES  
**18 29 MAR. 2017 18**  
**RECIBIDO**

**PODER JUDICIAL**  
Servicio de Notificación  
Lima (Metropolitana y Selva)  
**SERNOT - ZONA I**  
**MAR. 2017**  
**LIA RIOS RAMOS**  
ASISTENTE DE ESCRIBANIA  
Quinta Sala Laboral Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 DE MARZO DE 2017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**QUINTA SALA LABORAL**

**EXPEDIENTE N° 05901-2013-0-1801-JR-LA-30**

**SEÑORES:**

**ROMERO ZUMAETA**

**NUÉ BOBBIO**

**MIXÁN ALVAREZ**

**RESOLUCIÓN N° 10**

Lima, cuatro de octubre  
del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** En Audiencia Pública de conformidad con el  
Dictamen Fiscal; e interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Nué Bobbio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es objeto de revisión en esta instancia la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 25 de junio de 2014, obrante de fojas 365 a 368, que declara infundada la demanda; siendo apelada por la parte demandante mediante recurso de fojas 381 a 390.

**SEGUNDO:** La parte demandante en su escrito de apelación señala lo siguiente:  
Que, el A quo incurre en error, toda vez que los pensionistas no se encuentran excluidos de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, debiéndose tener en cuenta que las exclusiones se encuentran comprendidas en el artículo 7°; agregando que, los cesantes del Decreto Ley N° 20530, no son personal activo y no se encuentran sujetos a las escalas remunerativas del FONAFE, entidad que no tiene competencia legal para determinar las pensiones, incrementos, forma de pago y demás aspectos del régimen pensionario precitado, que se regula por normas legales del Gobierno. Asimismo señala que el Decreto Ley N° 20530 no hace

diferencia entre régimen público y privado, siendo que los pensionistas de ENAPU han sido legalmente incorporados, recibiendo el trato de públicos; precisando que el Decreto de Urgencia N° 090-96, no resulta aplicable al caso de autos, por lo que la sentencia adolece de falta de motivación. Finalmente señala que la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en el sentido de que les corresponde percibir la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al presente proceso judicial, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**CUARTO:** Cabe señalar, que la Acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad esencial ejercer el control jurídico, por el órgano jurisdiccional competente, respecto a las actuaciones efectuadas por la administración pública dentro del marco del Derecho Administrativo, con pleno e irrestricto respeto de los intereses, y ejercitando la debida tutela de los derechos de los administrados.

**QUINTO:** El derecho de acción es un derecho fundamental de toda persona, por la cual se le otorga al particular la posibilidad real e inmediata de acudir al órgano jurisdiccional en busca de una tutela jurídica efectiva, teniéndose como propósito el hecho de que se declare, reconozca o ejecute de la manera prevista por la Ley, el derecho aplicable al justiciable, lo cual implica la adopción de las providencias que sean necesarias para la correcta aplicación del derecho al caso, teniendo en cuenta, además, que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la presente acción no sólo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, sino también, la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEXTO:** Mediante escrito de demanda de fojas 230 a 247, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la **Carta 196-2012-GG/ONP**, de fecha 26 de noviembre de 2012, de fojas 176, que contiene el **Informe N° 014-2012-DSO/ONP**, de fecha 26 de noviembre de 2012, de fojas 177 y vuelta; y, como consecuencia de ello, se le reconozca y otorgue su derecho a percibir la bonificación especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, ordenándose que se expida nueva resolución reconociéndole su derecho a dicha bonificación especial desde julio de 1994, más el pago de devengados e intereses legales; para lo cual, señalan que como miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. - ACJENAPU del Decreto Ley N° 20530 les corresponde dicho pago, resultando de aplicación la directiva N° 005-2000-JEFATURA/ONP referida a cargos públicos equivalentes.

**SÉTIMO:** Mediante Resolución N° 02, de fecha 11 de julio de 2013, de fojas 294 a 295, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, fijándose como punto controvertido: Determinar si corresponde declarar nula la **Carta 196-2012-GG/ONP**, de fecha 26 de noviembre de 2012, de fojas 176, que contiene el **Informe N° 014-2012-DSO/ONP**, de fecha 26 de noviembre de 2012, de fojas 177 y vuelta, ordenando el reconocimiento del incremento pensionario del Decreto de Urgencia N° 037-94, vigente a partir del 01 de julio de 1994; más el pago de devengados e intereses legales.

**OCTAVO:** Conforme fluye del análisis de los actuados la parte demandante tiene acreditada su condición de cesante, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, por lo que solicitan el pago de la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, ello conforma lo dispuesto en su artículo 3°.

**NOVENO:** Respecto de lo peticionado, tenemos que el Decreto de Urgencia Establece en sus artículos 1°, 2° y 3° que: "**Artículo 1.-** A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de

la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00). **Artículo 2.-** Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia. **Artículo 3.-** Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83- PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00)." (Resaltado agregado).

**NOVENO:** Asimismo el artículo 7° del mencionado dispositivo, señala: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: a) El personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas. b) El personal que se encuentra en proceso de excedencia en la Administración Pública. c) Los alfabetizadores y animadores del Sector Educación. d) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s.19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559. e) **El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por CONADE o CONAFI.**" (Resaltado agregado).

**DÉCIMO:** Respecto a lo expuesto, se debe precisar que dicho decreto de urgencia, se promulgó con el fin de otorgar una bonificación especial a los servidores de la administración pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, y Funcionarios y Directivos, conforme a lo dispuesto por los artículos 15° y 23° de la Ley N° 26268, Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994, que señala: "**Artículo 15.-** La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos al 31 de diciembre de 1994

debidamente aprobados por Decreto Supremo, expedidos en aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 26199 -Marco del Proceso Presupuestario del Sector Público, el Artículo 13 de la presente Ley, se realizará hasta el 31 de marzo de 1995.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprueba las escalas remunerativas y **regula los reajustes de las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones que fueran necesarios durante el año calendario, para los organismos de los volúmenes 01, 02, 05 y 06 y comprenden también a las entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley No. 4916. (...)** (Resaltado agregado).

**DÉCIMO PRIMERO:** Siguiendo la secuencia lógico jurídica, el artículo 3° de la Ley N° 26268, dispone: "**Artículo 3.-** Las disposiciones establecidas en la presente Ley, tienen vigencia para el ejercicio presupuestal 1994 y son complementarias a la Ley N° 26199 -Ley Marco del Proceso Presupuestario y a las Leyes de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento del Sector Público. Asimismo, rige para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguientes: **a) Volumen 01:** Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestales de los organismos representativos de los poderes del Estado Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Contraloría General de la República y Tribunal de Garantías Constitucionales. **b) Volumen 02:** Gobiernos Regionales, que comprende los pliegos presupuestarios de los gobiernos regionales y sus instituciones públicas y empresas, así como las corporaciones de desarrollo de Lima y Callao. **c) Volumen 03:** Gobiernos locales, que comprende los pliegos presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y Distritales y de las entidades y empresas municipales. **d) Volumen 04:** Empresas del Estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE. **e) Volumen 05:** Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos presupuestarios que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía; Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, Fondo Nacional



de Compensación y Desarrollo Social - FONCODES Superintendencia de Banca y Seguros, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y Superintendencia de Bienes Nacionales. f) **Volumen 06: Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los pliegos presupuestarios de estas entidades.**" (Resaltado agregado); de lo señalado, tenemos que ENAPU, al ser una **empresa de derecho privado integrante de Sector Economía y Finanzas, se encuentra comprendida en el volumen 4**, por lo que no regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26268, en consecuencia no le corresponde la bonificación referida en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, consecuentemente al percibir una pensión de ENAPU bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, y siendo que dicha entidad maneja escalas remunerativas diferenciadas emitidas por la ex CONADE, es que dicho personal no se encuentra comprendido dentro de los supuestos de la norma solicitada.

Por estos fundamentos:

**CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 25 de junio de 2014, obrante de fojas 365 a 368, que declara infundada la demanda, en consecuencia **ORDENARON** el archivo de los presentes actuados; en los autos seguidos por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS ENAPU S.A.** con la **OFICINA NACIONAL DE PENSIONES**; sobre Nulidad de Resolución Administrativa, y los devolvieron.-

GNB/CHAMP